

y otro cónyuge, tras la extinción del régimen de separación, conservarían posiciones y posibilidades económicas análogas a aquéllas que tenían durante la vigencia del mismo.

A partir de este planteamiento, la Sala de instancia considerando acreditada —por confesión de la esposa— la no existencia de bien alguno adquirido durante el matrimonio, concluye que es inaplicable el artículo 1.438 del Código Civil y revoca la sentencia del Juzgado.

Nos encontramos, así, ante una declaración de hechos probados, que no puede ser alterada en el presente recurso de casación por interés casacional, lo que impide extender el acogimiento parcial del mismo a que antes nos hemos referido al tema de la denegación a la esposa de la pensión compensatoria que había sido fijada en primera instancia.

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.2. Derecho de Familia

DIVORCIO. PENSIÓN COMPENSATORIA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE FEBRERO DE 2005.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

Antecedentes.—El Juez de Primera Instancia número doce de Palma de Mallorca dictó sentencia con fecha 8 de octubre de 2001, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que estimando la demanda presentada por don Luis Antonio debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio entre el ya mencionado don Luis Antonio y doña María Dolores, con adopción de las siguientes medidas:... 6. “Don Luis Antonio abonará en concepto de pensión compensatoria para su esposa la cantidad que se determine en ejecución de la presente resolución y que se obtenga de actualizar, conforme al índice en su día establecido, la pensión que en idéntico concepto fue fijada en la sentencia que decretaba la separación conyugal de los hoy litigantes. Dicha cantidad se actualizará anualmente con efectos de primero de enero de cada año, en proporción a las variaciones que experimenten los índices de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Dicha pensión deberá ser abonada por el señor Luis Antonio hasta el próximo 1 de enero de 2004, fecha en que quedará extinguida automáticamente la indicada pensión de no haberlo hecho con anterioridad por alguna de las circunstancias que se recogen en el artículo 101 del Código Civil”».

Interpuestos recursos de apelación contra la anterior resolución por las representaciones respectivas de don Luis Antonio y doña María Dolores, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Tercera, de fecha 25 de abril de 2002, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: ...debemos revocar en parte dicha resolución; y en su lugar: 2.º Se dejan sin efectos los pronunciamientos contenidos en el fallo de la sentencia apelada, apartados número 4 y párrafo segundo del apartado 6 ...».

Por la Procuradora doña Matilde Teresa Segura Seguí, en nombre y representación de don Luis Antonio, se interpuso recurso de casación respecto a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Tercera, de fecha 25 de abril de 2002.

Fallo.—La apreciación del Juzgador de 1.^a Instancia, fijando la extinción del derecho de pensión compensatoria en la fecha 1 de enero de 2004 es ponderada y razonable, por lo que procede restablecer el pronunciamiento adoptado en el párrafo segundo del apartado 6 del fallo que había sido revocado por la sentencia recurrida.

Doctrina.—Posible fijación con *carácter temporal* de la pensión compensatoria tras el divorcio, siempre que cumpla la función reequilibradora que le es propia por concurrir presupuestos conocidos que acrediten una base real para tal limitación. Inexistencia de prohibición legal sobre la temporalización del artículo 97 del Código Civil. Interpretación normativa adecuada a la realidad social actual (art. 3.1 del Código Civil). Señalamiento del plazo de duración de la pensión en consonancia con la previsión de superación del desequilibrio producido por el divorcio.

COMENTARIO: EXAMEN DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO CIVIL: ¿PUEDE FIJARSE LA PENSIÓN COMPENSATORIA CON CARÁCTER TEMPORAL?

I. INTERÉS CASACIONAL DE LA SENTENCIA

La sentencia objeto de examen tiene su origen en un recurso de casación por «interés casacional», pues existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en cuanto al punto a estudiar, esto es, si la pensión compensatoria tiene un carácter temporal o debe ser vitalicio (1).

El problema a analizar parte de los siguientes puntos:

- El matrimonio llevaba separado tres años cuando se solicitó el divorcio. Fruto de su relación tenían un único hijo en común que era menor (2).
- La esposa sobre la que había recaído su guarda y custodia estaba retirada del mundo laboral.
- La sentencia de 1.^a Instancia falló que el esposo debería abonar en concepto de pensión compensatoria la cantidad que se determine en

(1) El artículo 97 del Código Civil dispone que «el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias...».

(2) Concretamente: matrimonio celebrado el 17 de enero de 1986; separación conyugal acordada el 15 de febrero de 1999; edad de la señora María Dolores —cuarenta años—; existencia de un hijo de diez años cuya custodia se atribuye a la madre; convivencia efectiva de doce años, durante los cuales la señora María Dolores se dedicó al cuidado del esposo, hijo y hogar conyugal; situación de gran invalidez del señor Luis Antonio, con necesidad de una tercera persona para que le auxilie en las múltiples actividades cotidianas, aunque tiene (según la sentencia de la AP, fundamento quinto) «un importante patrimonio mobiliario del que disfruta, de más de 100 millones de pesetas»; los litigantes son condóminos de dos inmuebles que ocupan respectivamente; capacitación profesional y posibilidad de obtener una ocupación remunerada después de un período de «reciclaje» de conocimientos para recuperar los varios años de alejamiento de su actividad profesional.

ejecución de la presente resolución. Cantidad que se actualizará anualmente y que deberá ser abonada hasta el 1 de enero de 2004, fecha en que quedará extinguida automáticamente.

— Fallo que fue revocado en este punto por la sentencia de la Audiencia.

El criterio de la *limitación temporal* de la pensión es seguida de forma casi general por la «jurisprudencia menor» (3), y este era el argumento que predominó en la sentencia del juzgador de 1.^a Instancia.

Frente al criterio contrario que se mantuvo en la Audiencia favorable a la existencia de sentencias (4) en las que se establece que dicha pensión no aparece configurada ni contemplada en el Código Civil como una prestación de carácter temporal y limitado, sino al contrario, como indefinida y sin sujeción a plazo ni a término. Sin perjuicio que la sentencia pueda ser modificada en caso de alteración sustancial de la circunstancia o resultar extinguida por desaparición del desequilibrio económico que justificó su creación (arts. 100 y 101 del Código Civil).

La formulación del recurso de casación por interés casacional en relación con el carácter vitalicio de la pensión compensatoria se centra en dos cuestiones que dan lugar a una conclusión clara e injusta:

I. Inexistencia de norma en relación con el carácter ni temporal ni vitalicio de la figura.

II. Y en cuanto a la posibilidad de existencia de modificación de las medidas, si se produce una variación de las circunstancias es de difícil, si no imposible demostración, pues «es “prácticamente inútil”, ya que se exige la variación sustancial de las circunstancias, lo que se traduce en la práctica en la necesidad de demostrar la “desaparición” de la causa que la motivó y dejar en manos de la beneficiaria de la pensión, en muchas ocasiones, la decisión de variar o no sustancialmente las circunstancias que motivaron la determinación de dicha pensión. Simplemente basta alegar que no es posible incorporarse al mercado laboral, a pesar de tener edad y cualificación para ello, percibir ingresos no demostrables, o mantener una relación sentimental de carácter estable, pero sin convivencia, hechos todos ellos difícilmente demostables por la parte que los alega y sobre quien recae la carga de la prueba».

III. De todo lo cual resulta que la pensión compensatoria se convierte en una pensión vitalicia, ya que nunca se podrán modificar las medidas por falta de cambio sustancial en las circunstancias que la motivaron, en claro perjuicio del obligado al pago de la misma.

La única forma de cambiar o modificar esta conclusión a la que se llega parte de la modificación del segundo punto expuesto, esto es, *de analizar cada caso concreto para determinar si existe o no posibilidad de temporalizar la pensión* (5).

(3) Por ejemplo, sentencias de la AP de León de 28 de abril de 1995 (LA LEY JURIS. 1076706/1995), de la AP de Córdoba, de 13 de mayo de 1995 (LA LEY JURIS. 1076619/1995) o de la AP de Gerona, de 25 de marzo de 1995 (LA LEY JURIS. 1073760/1995).

(4) Sentencias de 22 de junio de 2000 (LA LEY JURIS. 213022/2000), 30 de abril de 2001 (LA LEY JURIS. 782220/2001), 15 de febrero y 14 de marzo de 2002 (LA LEY JURIS. 1111130/2002).

(5) SSAP de Granada, de 15 de mayo de 2000 (LA LEY JURIS. 175197/2000) y 29 de enero de 2001 (LA LEY JURIS. 710918/2001), SSAA PP de Oviedo, de 19 de marzo

II. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL: ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DEL CARÁCTER TEMPORAL DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

De la evolución jurisprudencial se desprende que en la actualidad la doctrina es favorable a limitar temporalmente la pensión compensatoria cuando las circunstancias del caso lo permitan (basándose en argumentos tales como ser la solución más equitativa y adecuada a la realidad social del momento actual; la no consideración en ningún caso de la pensión compensatoria como una renta vitalicia; el carácter compensatorio de dicha pensión; y la necesidad, basada en estrictas razones de justicia, de incentivar, aun mínimamente, la iniciativa del cónyuge beneficiario, para dar lugar a una situación de autonomía y no de dependencia, que es lo que el carácter indefinido de la pensión perpetua posibilita y que se debe evitar) (6).

Además, siguiendo la evolución del criterio jurisprudencial, se puede concluir que *del precepto se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio.*

Así nos encontramos con que la doctrina jurisprudencial se acerca a los postulados señalados por la doctrina científica que señala que el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura (7).

No hay que probar la existencia de necesidad —el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión, aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo—, pero *sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge.*

Aunque tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios porque no significa paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios.

de 1999 (LA LEY JURIS. 408961/1999) y 29 de mayo de 2000 (LA LEY JURIS. 158477/2000), y Valencia, Sección 9.^a, de 25 de octubre de 2000 (LA LEY JURIS. 333488/2000) que recoge la de Zamora de 10 de diciembre de 1997.

(6) La propia sentencia objeto de comentario señala en el Fundamento de Derecho segundo que «la problemática objeto de enjuiciamiento es la consecuencia de los avatares sufridos por la figura de la pensión compensatoria (desde su introducción en el año 1981) y la incidencia de diversos factores, sobre todo sociales —y singularmente la condición de la mujer en el matrimonio y en el acceso al mundo laboral—, que han dado lugar a un importante cambio de opinión en la doctrina científica y la práctica forense, y una notoria evolución de la jurisprudencia de las Audiencias, que, si bien en un principio se mantuvieron fieles a la opinión claramente dominante de que la pensión debía ser vitalicia, sin embargo, singularmente, a partir de los años noventa, comenzaron a mostrarse favorables a la temporalización —unas veces, en circunstancias excepcionales; y otras, con mayor flexibilidad—, hasta el punto de que en la actualidad tal corriente favorable es claramente mayoritaria».

(7) DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN (*Instituciones de Derecho Civil*: Vol. II/2, Derecho de familia. Derecho de Sucesiones, 2.^a ed., 1998. Tecnos, pág. 92) resaltan que «la hipótesis para la que el Código lo establece (art. 97) queda dibujada por la confluencia de un doble factor: un desequilibrio económico de uno de los cónyuges en relación con la posición del otro, es decir, una situación en que tras las crisis uno sale económicamente

El tema se concreta en la determinación de si la fijación de una pensión compensatoria temporal está o no prohibida por la normativa legal, y si tal posibilidad, según las circunstancias del caso, puede cumplir la función reequilibradora, es decir, *puede actuar como mecanismo corrector del desequilibrio económico generado entre los cónyuges como consecuencia inmediata de la separación o divorcio* —que constituyó la *condicio iuris* determinante del nacimiento del derecho a la pensión—.

La propia sentencia objeto de comentario realiza una exégesis de todos los argumentos utilizados en esta evolución jurisprudencial.

Así, en *contra* de la temporalización se ha dicho que...:

- El precepto del artículo 97 no la establece; se trata de una omisión voluntaria del legislador, que si la hubiera querido prever la hubiera establecido.
- Es contraria a la *ratio* del precepto.
- Contradice la literalidad de los artículos 99 y 101 del Código Civil.
- Quedarían sin contenido los artículos 100 y 101.
- Supone una condena de futuro sin base legal.
- Significaría adoptar una decisión sin ninguna base cierta.
- Y, que la pensión compensatoria «tiene una vocación natural de perpetuidad, y que si la causa originadora de la misma es el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce a un cónyuge en relación a la posición del otro, dicha circunstancia, que se constata al término de la convivencia conyugal, en principio se proyecta estáticamente hacia el futuro, por lo que debe presumirse que subsiste hasta tanto no se acredite un cambio de fortuna en el acreedor, sin que sea posible suponer apriorísticamente que la suerte del beneficiario de la pensión evolucionará necesariamente hacia mejor, y menos que lo haga en un determinado periodo de tiempo».

A su *favor* se sostiene que:

- El artículo 97 del Código Civil no la recoge expresamente, pero tampoco la excluye.
- No contradice los artículos 99, 100 y 101 del Código Civil, y en absoluto es contrario a la *ratio* legal.
- El artículo 97 no tiene por finalidad perpetuar el equilibrio de los cónyuges separados o divorciados, sino que la *ratio* del precepto es restablecer un desequilibrio que puede ser coyuntural, y la pensión compensatoria aporta un marco que puede hacer posible o contribuir a la readaptación.
- Se destaca que la legítima finalidad de la norma legal no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, perfectamente atendible con la pensión temporal.

mejor y otro peor parado; y, además, el cotejo de esa situación con la anterior en el matrimonio para decidir si significa un empeoramiento. En definitiva, se trata de compensar a aquel de los cónyuges cuya dedicación a las necesidades de la familia haya supuesto una pérdida de expectativas...»

- No constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicio o garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como una cláusula de dureza.
- El matrimonio no crea un derecho a percibir una pensión.
- El derecho a la pensión compensatoria tiene carácter relativo, personal y condicionable.
- La temporalización puede desempeñar una función instrumental de estimulación o incentivo indiscutible para el perceptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como posibilidad de desenvolverse autónomamente, y, en concreto, hallar pronto una colocación laboral o profesional (y en sintonía con el planteamiento esbozado se habla de «evitar la pasividad en la mejora de la situación económica, combatir el desentendimiento o inactividad del acreedor en orden a obtener una ocupación remunerada, buscar o aceptar una actividad laboral», y se hace especial hincapié en que «se potencia el afán de reciclaje o reinserción en el mundo laboral» por lo que cumple una finalidad preventiva de la desidia o indolencia del perceptor, y supone un signo de confianza en las posibilidades futuras de reincisión laboral).
- Se resalta que: no cabe dejar en manos de una de las partes que la situación económica cambie a su antojo o comodidad, o dependa del propósito de perjudicar al otro, con lo que se evitan situaciones abusivas y se previenen conductas fraudulentas, tanto del acreedor como del deudor.
- Evita la incertidumbre o situaciones de excesiva provisionalidad; y se aduce el carácter dispositivo —se trata de materia sujeta a la disposición de las partes en cuanto está basada en un interés privado, y por ello es renunciable, transaccionable y convencionalmente condicionable y limitable en el tiempo (8).
- La realidad social (art. 3.1) la admite —se alude a la debilitación de los argumentos sociológicos que se manejaban al tiempo de crearse la figura de la pensión compensatoria y a los cambios sociales y el nuevo sentir social, en relación con la evolución de la sociedad española desde el año 1981 hasta la actualidad, y la diferente perspectiva y situación de la mujer en relación con el matrimonio y el mercado laboral—.
- Se alegan las dificultades prácticas en que se encuentran los Tribunales en relación con la aplicación del artículo 101; el efecto beneficioso de la disminución de la litigiosidad —con sus diversas perspectivas ventajosas—; necesidad de justicia o equidad, sin afectar a la estabilidad de la norma y a la seguridad jurídica, e incluso la idea de fomentar la autonomía basada en la dignidad de la persona, de acuerdo con el artículo 10 CE; además de que —se razona— si cabe la extinción del derecho o su modificación por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro interesado o su sustitución por una renta vitalicia, usufructo o entrega de bienes, ningún obstáculo debe oponerse a la delimitación temporal en función de las circunstancias que concu-

(8) Habiendo reconocido el carácter dispositivo, las sentencias del TS, de 2 de diciembre de 1987 (LA LEY JURIS. 53987-JF/0000) y 21 de diciembre de 1998 (LA LEY JURIS. 1607/1999) y RDGRN de 10 de noviembre de 1995 (LA LEY JURIS. 272/1996).

rran; y, finalmente, desde una moderna posición doctrinal se entiende que la pensión compensatoria temporal está implícitamente recogida en el artículo 101 del Código Civil, si por cese de la causa que la motivó se considera «de las circunstancias que provocaron el desequilibrio económico, y es posible la previsión de la “desconexión”».

Por otro lado, dirigiendo la mirada hacia el legislador europeo, la sentencia objeto de examen destaca que «desde una perspectiva diferente a la ex-puesta debe destacarse el criterio favorable a la temporalización del Consejo de Europa (Informe del Comité de expertos sobre el derecho relativo a los esposos. Reunión de Estrasburgo, de 20 a 24 de octubre de 1980).»

Y en las últimas legislaciones que han tratado el asunto, tanto nacionales (9) como autonómicas (10), se centran en su carácter temporal.

III. ANÁLISIS DEL PRECEPTO Y SOLUCIÓN APORTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO

Entiende el juzgador casacional que «La regulación del Código Civil, introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula la pensión compensatoria con características propias —*sui generis*—. Se quiere decir que está notoriamente alejada de la prestación alimenticia —que atiende al concepto de necesidad—, pero ello no supone caer en la órbita puramente indemnizatoria, que podría acaso suponer el vacío de los artículos 100 y 101, ni en la puramente compensatoria, que podría conducir a ideas próximas a la *perpetuatio* de un

(9) La sentencia habla de «el Proyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio».

Con fecha 5 de mayo de 2005, ha tenido entrada en la Cámara del Senado el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al *Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio*.

Nos interesa el artículo «Nueve. El artículo 97 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 97. El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una *compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única*, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y el estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad”».

(10) Vid. el Código de Familia de Cataluña, Ley 9/1998, de 15 de julio, en cuyo artículo 86.1.d) se establece que el derecho a la pensión compensatoria se extingue por el transcurso del plazo por el que se estableció.

modus vivendi, o a un derecho de nivelación de patrimonios. Como consecuencia de ello procede decir, además de que no resulta excluida por el artículo 97 del Código Civil —el que no la recoja no significa que la prohíba—, que la pensión temporal no afecta a la regulación de los artículos 99, 100 y 101 del Código Civil, y nada obsta a que, habiéndose establecido, pueda ocurrir una alteración sustancial de las circunstancias, cuya corrección haya de tener lugar por el procedimiento de modificación de la medida adoptada. Por consiguiente, *la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida —vitalicio—».*

Pero también se hace eco de que «el contexto social permite y el sentir social apoya una solución favorable a la pensión temporal, por lo que la misma cuenta con un soporte relevante en una interpretación del artículo 97 del Código Civil adecuada a la realidad social actual, prevista como elemento interpretativo de las normas en el artículo 3.1 del Código Civil, con arreglo a que “se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con... y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”» (11).

En resumen, «la ley no prohíbe la temporalización, se adecúa a la realidad social y puede cumplir la función reequilibradora, siempre que se den determinadas circunstancias».

Con un criterio muy acertado, el juzgador señala que «los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son numerosos y de imposible enumeración. Entre los más destacados, y sin ánimo exhaustivo, cabe citar: *la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; cuántos de éstos precisan atención futura; estado de salud y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del perceptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado —perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral—; posibilidades de reciclaje o volver —reinserción— al*

(11) La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado, con carácter general, la importancia del elemento sociológico, sin perjuicio de poner énfasis en que debe utilizarse con tino y cautela —sentencias de 31 de marzo de 1978 y 7 de enero (*LA LEY JURIS. 2230/1991*) y 25 de abril de 1991 (*LA LEY JURIS. 1170-JF/0000*), entre otras—, tanto antes de su regulación expresa en el Código por la modificación legislativa de 31 de mayo de 1974 —sentencias de 21 de noviembre de 1934 y 24 de enero de 1970—, como con posterioridad —sentencias de 31 de marzo de 1978 y 28 de enero de 1989—, que se refieren a su integración por aquella serie de factores ideológicos, morales y económicos que revelan y plasman las necesidades y espíritu de las comunidades en cada momento histórico. Significa el conocimiento y la valoración de las relaciones de hecho a que debe aplicarse la norma, teniéndolas en cuenta según la vida real inmersa en la sociedad —sentencias de 10 de abril de 1995 (*LA LEY JURIS. 16809-R/1995*) y 18 de diciembre de 1997—. Y lo ha aplicado en numerosas ocasiones, entre las que cabe citar, las sentencias de 17 de mayo de 1982 y 6 de junio de 1984 (*LA LEY JURIS. 49159-NS/0000*) —sobre influencia del criterio objetivo o minorismo del culpabilismo originario en relación con el art. 1902 del Código Civil—; 10 de diciembre de 1984 (*LA LEY JURIS. 9450-JF/0000*) —el progreso técnico concretado en la evolución en la construcción de edificios en sede de medianería—; 13 de julio de 1994 (*LA LEY JURIS. 27318-JF/0000*) —innecesariedad en determinadas situaciones de la unanimidad ex art. 16 LPH—; 18 de diciembre de 1997 (*LA LEY JURIS. 206/1998*) —realidad social del mundo laboral—; 13 de marzo de 2003 (*LA LEY JURIS. 1438/2003*) —evitar supuestos de abuso notorio de derecho—.

anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc.

Es preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga deseable la prolongación de la pensión.

Se trata de apreciar la *posibilidad de desenvolverse autónomamente*. Y se requiere que sea posible la *previsión ex ante de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad*; una previsión, en definitiva, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado «futurismo o adivinación».

Y, también se refiere al *plazo*, el cual estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación —como en realidad en todas las apreciaciones a realizar—, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección.

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.3. Derechos reales

PROPIEDAD HORIZONTAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. TÍTULO CONSTITUTIVO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.—PUEDE INSCRIBIRSE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL AUN CUANDO NO SE HAYA OTORGADO EL TÍTULO CONSTITUTIVO DE LA MISMA. EN CONSECUENCIA, PARA CUALQUIER OPERACIÓN QUE SUPONGA MODIFICACIÓN DEL MISMO, COMO ES UNA SEGREGACIÓN, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS INTERESADOS. (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004.)

Antecedentes.—Se presenta a inscripción una escritura de segregación y venta de dos edificaciones o habitaciones («Taller de Tío Evaristo» y «El Pajar») de una casa. En el registro, y bajo un mismo número de finca registral, se han inscrito en sucesivas inscripciones diferentes, las edificaciones, partes de una casa, con sus respectivas descripciones. Las edificaciones son independientes y existe un patio que es elemento común a ellas. El Registrador de la Propiedad suspende la inscripción solicitada por entender que sobre la finca matriz de la que se quiere segregar tales edificaciones, está establecido régimen de propiedad horizontal de hecho, al encontrarse tales edificaciones o habitaciones inscritas bajo un mismo número de finca registral, y por lo tanto, para llevar a cabo la segregación pretendida, como ésta afecta al título constitutivo de la Propiedad Horizontal, es necesario el consentimiento de todos los interesados.

Se recurre la calificación del Registrador por entender que sobre la finca en cuestión no existe régimen alguno de propiedad horizontal, sino una copropiedad romana, en la que sólo son elementos comunes los patios y las puertas que dan entrada a la casa. Patios que no se han visto afectados por las operaciones realizadas, pues han quedado excluidos de los documentos, y por tanto puede llevarse a cabo la segregación y compraventa solicitada.